



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 70-001-41-89-001-2023-00335-00  
**Demandante:** PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
**Demandado:** LUPE DEL CARMEN FLOREZ BUELVAS

**PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900954739-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de representante legal JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, identificado con C.C No. 1.030.607.777 y T.P No. 279.619 del C.S de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de la señora **LUPE DEL CARMEN FLOREZ BUELVAS**, identificada con C.C No. 32625914.

Encuentra esta Judicatura que el endoso fue realizado, a través del señor **EDILSON GARZÓN BECERRA**; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que el endosante fungía como representante legal de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, para la época en que se realizó el endoso, tal como lo exige el artículo 663 del C.co.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en propiedad va dirigido a otorgar al endosatario propiedad del título, pues cuenta con la capacidad de transmitirlo en forma absoluta. En este orden de ideas y comoquiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectan la facultad que tendría el demandante para actuar.

Así mismo, cabe recordar que el documento idóneo para acreditar la representación legal de una sociedad comercial es el certificado de existencia y representación legal, el cual fue omitido por la parte demandante para acreditar la calidad que ostentaba el señor **EDILSON GARZÓN BECERRA**, al momento de realizar el endoso.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que se aportó un “*CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET*”. el cual se encuentra ilegible, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente tal documento, comoquiera que, según lo indicado en la demanda, allí se encuentra incorporado el pagaré, es decir que la documental que presenta esta condición constituye el título base de recaudo y resulta imperioso que se pueda verificar con claridad su contenido, debido a que allí se encuentra consignada información que debe ser constatada, para determinar si es procedente o no librar orden de apremio.

Adicional a ello, se advierte que no reposa en el plenario el poder otorgado por la parte demandante, el cual constituye un anexo obligatorio de la demanda, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Por tanto, deberá subsanarse este yerro.

Por otro lado, al examinar el acápite de notificaciones de la presente demanda resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., preceptiva que dispone lo siguiente:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, se tiene que el acápite de notificaciones de la presente demanda no cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo antes citado, toda vez que no se señalaron la dirección electrónica de la parte

demandante y la dirección física del abogado JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, información indispensable al tenor del artículo antes citado.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.954.739-2, en contra de **LUPE DEL CARMEN FLOREZ BUELVAS**, identificada con C.C No. 32625914, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez